



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos".

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Período Anual de Sesiones 2024-2025

DICTAMEN 04

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de la mujer y Familia, de conformidad con los artículos 34 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley 7544/2023-CR¹**, presentado por el grupo parlamentario **Podemos Perú**, a iniciativa² de la congresista **Digna Calle Lobatón**, mediante el cual se propone la *Ley que fortalece la prevención y sanción del acoso sexual en espacios públicos*.

Luego del análisis y debate correspondiente la Comisión de la Mujer y familia en su Cuarta Sesión Ordinaria, del 30 de setiembre de 2024, realizada en la modalidad mixta, en la sala "María Elena Moyano", Palacio Legislativo [**presencial**] y en la sala de reuniones de la plataforma³ de videoconferencia del Congreso de la República [**virtual**], acordó por **UNANIMIDAD** aprobar⁴ el dictamen recaído en el **Proyecto de Ley 7544/2023-CR**, con texto sustitutorio, mediante el cual se propone la *Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos*, con el **voto A FAVOR (11) de los congresistas**: Alcarraz Agüero, Yorel Kira (PP); López Morales, Jeny Luz (FP); Infantes Castañeda, Mery Eliana (FP); Pablo Medina, Flor Aidee (NA); Santisteban Suclupe, Magally (FP); Cerrón Rojas, Waldemar (PL); Vázquez Vela, Lucinda (BMCN); Taipe Coronado, María Elizabeth (PL); Barbarán Reyes, Rosangella Andrea (FP); Muñante Barrios, Alejandro (RP) y, Córdova Lobatón, María Jessica (RP).

Presentó **licencia (01)** para esta sesión la congresista: *Portero López, Hilda Marleny (AP)*. **No estuvieron presentes (02)** durante el proceso de votación las congresistas: *Limachi Quispe, Nieves Esmeralda (JPP)* y *Jáuregui de Aguayo, Milagros (RP)*.

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc2NTM3/pdf>

² Y en su condición de coautores los señores congresistas: Picón Quedo, Luis Raúl; Luna Gálvez, José León; Zeballos Madariaga, Carlos Javier; Alcarraz Agüero, Yorel Kira; y, Juárez Calle, Heidy Lisbeth.

³ Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de Microsoft Teams.

⁴ Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por UNANIMIDAD, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 7544/2023-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 11 de abril de 2024 y fue decretado el 16 del mismo mes a las comisiones de Mujer y Familia, y Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.

b. Cumplimiento de los requisitos reglamentarios

El Proyecto de Ley 7544/2023-CR que es materia de evaluación y pronunciamiento, ha sido remitido a esta Comisión de conformidad con el artículo 77 y cumplen con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 7544/2023-CR cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República y propone la *Ley que fortalece la prevención y sanción del acoso sexual en espacios públicos*.

El Proyecto de Ley 7544/2023-CR busca fortalecer la prevención y sanción del acoso sexual en espacios públicos mediante la modificación de la Ley 30314. La propuesta plantea que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) tenga mayor responsabilidad en la aprobación de protocolos y lineamientos que deben ser adoptados por los gobiernos regionales y locales. También propone la incorporación de procedimientos administrativos para denuncias y sanciones, además de ampliar las modalidades de atención a víctimas, como la virtual o telefónica. Se identifica en la iniciativa legislativa los siguientes puntos clave:

1. **Facultades del MIMP:** El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables establecería los protocolos de atención y sanción para los casos de acoso sexual en espacios públicos, en coordinación con los gobiernos locales y regionales.
2. **Denuncia y atención:** Las denuncias podrán presentarse de manera presencial o virtual, y el personal de serenazgo podrá intervenir solicitando apoyo policial si es necesario.
3. **Sanciones:** Se refuerzan los procedimientos para sancionar a personas naturales o jurídicas que toleren acoso sexual en sus instalaciones o dependencias.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

En suma, este proyecto busca mejorar la atención a las víctimas, reforzar la prevención y asegurar una respuesta más eficiente en los casos de acoso sexual en espacios públicos.

Según la Exposición de Motivos de la iniciativa legislativa, la propuesta surge debido al aumento de casos de acoso sexual en espacios públicos, especialmente en zonas urbanas. Las actuales medidas resultan insuficientes para proteger eficazmente a las víctimas y sancionar a los agresores. Asimismo, se busca reducir la revictimización de las afectadas y mejorar el acceso a mecanismos de denuncia y protección. La iniciativa responde a la necesidad de mayor coordinación interinstitucional y una respuesta más rápida en situaciones de acoso.

Respecto del *Costo-beneficio*, según la autora de la iniciativa legislativa, implementar la propuesta implica un bajo costo adicional, ya que los gobiernos locales y regionales deberán adaptar y mejorar los sistemas de denuncia y atención, pero el beneficio es significativo al reducir la incidencia de acoso sexual y mejorar la seguridad en espacios públicos.

Respecto de su *Impacto normativo*, se refiere que la modificación establece procedimientos más claros para la atención y sanción del acoso sexual, fortaleciendo las capacidades locales para actuar frente a estos casos. Asimismo, respecto a su *Relación con el Acuerdo Nacional*, esta iniciativa se alinea con los objetivos del Acuerdo Nacional, específicamente con el fortalecimiento de la seguridad ciudadana y la protección de los derechos humanos, al priorizar la protección de mujeres y niños frente al acoso sexual en espacios públicos.

III. MARCO NORMATIVO

El análisis de los proyectos de ley se sustenta en el siguiente marco normativo:

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos.
- Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- Resolución Ministerial 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

- Resolución Ministerial 362-2023-MIMP, Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

IV. OPINIONES SOBRE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

4.1. Opiniones solicitadas

En cuanto al Proyecto de Ley 7544/2023-CR se solicitó las siguientes opiniones:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
18.ABR.2024	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 913-2023-2024-CMF/CR	SÍ
18.ABR.2024	Ministerio del Interior	Oficio 914-2023-2024-CMF/CR	SÍ
18.ABR.2024	Defensoría del Pueblo	Oficio 915-2023-2024-CMF/CR	SÍ
18.ABR.2024	Asamblea Nacional de Gobiernos Locales	Oficio 916-2023-2024-CMF/CR	SÍ
18.ABR.2024	Asociación de Municipalidades del Perú	Oficio 917-2023-2024-CMF/CR	NO

4.2. Opiniones recibidas

Se recibieron y consideraron las siguientes opiniones de las entidades e instituciones especializadas:

DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio N° D001116-2024-MIMP-SG⁵, de fecha 9 de julio de 2024, suscrito por la secretaria general, la señora **Tabata Dulce Vivanco Del Castillo**, adjunta el Informe N° D000385-2024-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe Técnico N° D000023-2024-MIMP-DATPS, elaborado por la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, manifestando su opinión **DESFAVORABLE (NO VIABLE)**, con las siguientes consideraciones y conclusiones:

“2.2.10 No se aprecia en la exposición de motivos del Proyecto de Ley haya realizado el estudio y análisis completo que lo sustente con respecto al artículo 3 de la propuesta normativa en lo que atañe a las obligaciones con respecto del MIMP.

⁵ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjAyOTUy/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que conforme al literal d) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1098, este ministerio tiene como ámbito de competencia, entre otros, la prevención, protección y atención de la violencia contra la mujer y la familia, promoviendo la recuperación de las personas afectadas, lo que guarda concordancia con el artículo 35 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que dispone que el MIMP es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y el cumplimiento de la referida Ley; competencias y funciones que han sido asignadas a una unidad organizacional de línea de este ministerio, lo que se ve reflejado en sus normas de organización y funciones.

Por consiguiente, no se puede establecer, como se pretendería con la propuesta normativa (ver artículo 8), la rectoría del MIMP en materia de “sanción” del acoso sexual en espacios públicos, en atención a que se estaría vulnerando el principio de separación de poderes contemplado en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, siendo que el Poder Ejecutivo tiene asignada la competencia exclusiva para determinar su organización y funcionamiento, entre otros, mediante el ejercicio de iniciativa legislativa para proponer tanto la creación, como la modificación de las competencias y funciones de sus ministerios, asimismo se vulneraría los principios generales de especialidad 1 y legalidad 2 ; así como, las atribuciones y competencias legalmente asignadas a este ministerio.

[...]

III. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con lo señalado por el Despacho Viceministerial de la Mujer, a través de la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios de la Dirección General Contra la Violencia de Género; esta Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión no favorable al Proyecto de Ley N° 7544/2023-CR “Ley que fortalece la prevención y sanción del acoso sexual en espacios públicos”.

[Resaltado y subrayado es nuestro]

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

El Ministerio del Interior, mediante Oficio N° 000195-2024-IN-SG-PCT⁶, de fecha 13 de mayo de 2024, suscrito por el secretario general, el señor **Manuel Jesús Ordoñez**

⁶ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTg0MDEz/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

Reaño, adjunta el Informe N°000881-2024-IN-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, manifestando su opinión **NO FAVORABLE (NO VIABLE)**, con las siguientes consideraciones y conclusiones:

“3.18. Bajo el escenario expuesto, esta Oficina General procede a evaluar el contenido del proyecto de ley:

- a) ***Materia a ser regulada.***- la materia a ser regulada por el presente proyecto de ley versa sobre el acoso sexual en espacios públicos, como parte de lo establecido en la Ley N° 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional (numeral 3.15 del presente informe) incidió en la **importancia de diferenciar entre el delito de acoso sexual y el acoso sexual en espacios públicos como infracción administrativa**. Esto último, a raíz del Informe de Adjuntía N° 009-2019-DP/ADM de la Defensoría del Pueblo, el cual precisa que la diferencia radica en la finalidad perseguida por el acto, pues mientras la infracción administrativa sanciona la mera realización de actos con contenido sexual, (tales como, miradas lascivas, silbidos, “piropos”, arrinconamientos y acercamientos intimidantes o persecución); el delito exige que estas conductas tengan como finalidad o sean el preámbulo para que el agente realice un acto típico de violación sexual, tocamientos, o cualquier otro tipificado en el Código penal que implique una lesión o puesta en peligro del bien jurídico de la libertad sexual.

En esa línea, **lo que se advierte en la Ley N° 30314 y en el proyecto de ley son acciones a ser abordadas en ambos espacios (administrativo y penal), con lo cual la intervención de las entidades debe estar orientada a un claro accionar en esos 2 ámbitos.**

- b) ***Definición de violencia contra las mujeres.***- la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su Reglamento indican que se entiende por “violencia contra las mujeres”, entre otros, a la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende al **acoso sexual en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, entre otros.**

En esa línea, las medidas dispuestas en el referido marco legal en materia de prevención, atención y recuperación de las víctimas resultan aplicables para los supuestos de acoso sexual en espacios públicos. De esta manera, esta Oficina General coincide con lo indicado por la Dirección General de Seguridad Democrática (numeral 3.13 del presente informe), en el extremo de **que existen**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

instrumentos en materia de lucha contra la violencia contra la mujer que ya regulan aspectos contemplados en la presente propuesta normativa.

Tal es el caso de la derivación de la denuncia a la jurisdicción correspondiente, medida que se encuentra regulada en la “Guía de procedimientos para la intervención de la Policía Nacional en el marco de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, aprobado por RCG N° 170-2020-CG PNP/EMG.

- c) Obligaciones de los gobiernos regionales, provinciales y locales para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos (modificación al artículo 7).- el proyecto de ley incorpora un texto en el literal a) que habilita que la atención de las denuncias de acoso sexual en espacios públicos sea de manera presencial o virtual; e incorpora la opción de que la víctima pueda presentar la denuncia ante el personal de serenazgo.

Respecto a la atención de denuncias de manera presencial o virtual, resaltar que la propuesta para el literal a) abarca el ámbito administrativo de atención de denuncias sobre acoso sexual en espacios públicos, como parte de las obligaciones de los gobiernos regionales, provinciales y locales. Adicionalmente, la Ley N° 30364, aplicable también para estos casos, contempla en su artículo 15 diversos mecanismos para la presentación de denuncias e inclusive su presentación por parte de terceros:

Artículo 15. Denuncia La denuncia puede presentarse por escrito, verbalmente o a través de canales virtuales, correos electrónicos, aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier otro medio tecnológico que para este efecto se disponga, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación, con el único requisito de que el denunciante sea debidamente identificado por la autoridad que recibe la denuncia, guardando la reserva del nombre en los casos establecidos por ley, y cuando obedezca a causas razonables no previstas en ella, mantendrá la reserva y realizará una intervención de oficio. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad. Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

*la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad.
(...)*

Por otro lado, respecto a la presentación de denuncias ante el serenazgo, resulta oportuno destacar la observación del Estado Mayor General de Policía Nacional sobre la afectación a las funciones de la Policía Nacional (literal b) del numeral 3.15 del presente informe), por cuanto dicha institución tiene entre sus funciones la de recibir denuncias 11 y el serenazgo tiene asignada la función de “comunicar y colaborar con la Policía Nacional del Perú en casos de comisión de delitos, faltas, actos de violencia flagrantes y accidentes”.

- d) Obligaciones del Ministerio del Interior (modificación al literal a) del artículo 12).- *la propuesta normativa adiciona, como parte de las obligaciones del Ministerio del Interior, la habilitación de que la víctima de acoso sexual en espacios públicos presente la denuncia en cualquier comisaría, se dispone la obligación del efectivo que recibe la denuncia a intervenir si el hecho se encuentra en la misma jurisdicción y la posibilidad de que la denuncia se derive a la comisaria del sector que corresponda, en caso el hecho se produzca en la misma jurisdicción.*

Sobre este artículo; la presente Oficina General coincide con la observación de la Dirección General de Seguridad Democrática, por cuanto la intervención policial en una denuncia por acoso sexual en espacio público está a cargo de la dependencia policial y no del “efectivo policial que recibe la denuncia” como indica el proyecto de ley. Además, la opción de derivación de la denuncia ya se encuentra regulada en la “Guía de procedimientos para la intervención de la Policía Nacional en el marco de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, aprobado por RCG N° 170-2020-CG PNP/EMG.

Adicionalmente, tener presente que el proyecto de ley en este artículo dispone que “la víctima” presenta la denuncia y no contempla la posibilidad de que terceros sean quienes presenten dicha denuncia, lo cual sí está regulado en el artículo 15 de la Ley N° 30364.

[...]

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el Proyecto de Ley N° 7544/2023-CR, Ley que fortalece la prevención y sanción del acoso sexual en espacios públicos es NO VIABLE, conforme lo desarrollado en el presente informe.”

[Resaltado y subrayado es nuestro]

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La Defensoría del Pueblo, a través de la primera adjunta, señora Rina Karen Rodríguez Luján, mediante Oficio 0271-2024-DP/PAD⁷, de fecha 30 de mayo de 2024, adjunta el Informe Jurídico Especializado N° 008-2024-DP/ADM, elaborado por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, el cual emite opinión VIABLE, con la siguiente conclusión:

“El proyecto de ley presentado resulta viable, siempre que se supere las observaciones señaladas en los párrafos anteriores en relación a proponer otorgarle al personal de serenazgo del municipio, la función de recibir las denuncias de casos de acoso sexual en espacios públicos; función que no se condice con sus facultades legalmente reconocidas; así como también incorporar expresamente en el texto normativo que las denuncias por actos de acoso sexual callejero se presente ante cualquier comisaria sin ningún tipo de restricción; dado que esta obligación ya se encuentra incorporada en otros textos normativos, como el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”.

[Resaltado y subrayado es nuestro]

DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DEL PERÚ

La Asociación de Municipalidades del Perú, a través de su presidente, señor Dennys Mercurio Cuba Rivera, mediante Oficio N° 410-2024-AMPE/P⁸, de fecha 08 de julio de 2024, adjunta el Informe N° 0022-2024-AMPE/AJ de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica, el cual emite opinión VIABLE CON OBSERVACIONES, con los siguientes fundamentos:

“2.4. Se advierte que el proyecto de Ley N°7544/2023- CR, tiene por objeto fortalecer la prevención y sanción del acoso sexual cometido en espacios públicos al facultar al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en aprobar los lineamientos que deben acatar los gobiernos regionales y locales al momento de aprobar las ordenanzas y protocolos para la atención de este tipo de violencia.

2.5. No existe una adecuada atención para el acoso sexual cometido en espacios públicos; por ello es necesario fortalecer los protocolos de acción frente a este grave y persistente problema, desde las autoridades

⁷ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTkyMzky/pdf>

⁸ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjAyODAz/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

que reciben las denuncias hasta los gobiernos regionales, locales, y municipales.

- 2.6. Dentro del marco jurídico y normativo aplicable a la prevención y sanción del acoso sexual en los espacios públicos no se contempla los procedimientos administrativos ni las consecuencias jurídicas que pueden recaer sobre el infractor de la ley, evidenciando una falta de articulación entre los sectores involucrados, los gobiernos regionales y municipalidades provinciales y locales.
- 2.7. Asimismo, con una adecuada atención la víctima puede presentar la denuncia ante cualquier personal de serenazgo, con el procedimiento adecuado, pudiendo solicitar apoyo policial. En tal sentido, las denuncias pueden ser presentadas a cualquier comisaria, si es necesario la intervención, esta se realizará siempre y cuando sea de su jurisdicción, en caso contrario se deriva al sector que corresponda.

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

III. CONCLUSIONES

- 3.1. La Asociación de Municipalidades del Perú-AMPE, opina favorablemente al Proyecto de Ley N° 7544/2023-CR, Ley que fortalece la prevención y sanción del acoso sexual en espacios públicos.
- 3.2. De la fórmula legal, así como de la exposición de motivos de la propuesta normativa, se aprecia que el proyecto de ley busca fortalecer la prevención del acoso sexual en espacios públicos”.

[Resaltado y subrayado es nuestro]

4.3. Opiniones ciudadanas:

Respecto del Proyecto de Ley 7544/2023-CR, en el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, hasta la fecha de la aprobación del presente dictamen, se ha recibido una opinión ciudadana **A FAVOR** en el siguiente sentido.

HUGO ALBERTO BRAVO CASTILLO

02/07/2024

Vivimos en una sociedad donde el acoso sexual en lugares de espacios públicos es un hecho cotidiano para muchas personas, especialmente mujeres y personas vulnerables. Esta forma de violencia afecta no sólo la seguridad física de la víctima, sino también su bienestar mental y emocional, restringiendo su libertad y derecho a circular libremente en el espacio público, facultar al ministerio de la mujer y

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

poblaciones vulnerables, para liderar esta iniciativa significa adoptar un enfoque dedicado y enfocado para garantizar que las políticas y medidas adoptadas estén diseñadas desde una perspectiva de género y derechos humanos. Con un marco normativo claro y uniforme, se asegura que todas las regiones y localidades trabajen bajo los mismos estándares de prevención y sanción, mejorando así la protección de las víctimas.

5. ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Materia legible de la iniciativa legislativa

Uno de los principios generales de la técnica legislativa es el principio de necesidad. En ese sentido, toda propuesta legislativa presupone la existencia de un problema que se debe enfrentar e intentar solucionar. “La idea es que la comprensión del hecho o problema deje en claro cuál es el estado de necesidad que se pretende superar. En realidad, de lo que se trata es que, ubicada la necesidad de un determinado grupo humano, se presuma con fundamento que dicha necesidad puede ser abordada y superada mediante una ley”⁹. Es decir, existe materia legible cuando se determina que, del análisis del hecho o problema, se puede implicar que hay materia por legislar.

¿Cuál es el hecho o problema que se pretende resolver con la iniciativa legislativa?

Del análisis de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 7544/2023-CR se concluye que el problema que pretende resolver es la insuficiente prevención y sanción del acoso sexual en espacios públicos en el país. Este problema se caracteriza por:

- Alta incidencia de casos de acoso sexual en espacios públicos como calles, parques, transporte público, entre otros, especialmente afectando a mujeres y niñas.
- Falta de mecanismos claros y efectivos para denunciar y sancionar a los agresores.
- Insuficiente coordinación interinstitucional y falta de protocolos específicos para la intervención y atención de las víctimas, lo que deja a muchas personas desprotegidas y sin acceso a una respuesta adecuada ante estos actos.

⁹ Curso de Redacción de Proyectos de Ley, Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

Entonces, el Proyecto de Ley 7544/2023-CR busca establecer un marco normativo más robusto y mecanismos eficientes para atender y prevenir esta problemática, asegurando una respuesta coordinada y efectiva por parte del Estado.

Consecuentemente, la materia legible del Proyecto de Ley 7544/2023-CR es la fortalecer la prevención y sanción del acoso sexual en espacios públicos, a través de la modificación de la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos. En esa línea, la iniciativa busca regular los siguientes aspectos:

1. **Fortalecimiento del marco normativo existente:** Propone una regulación más efectiva para prevenir, sancionar y erradicar el acoso sexual en espacios públicos, garantizando la protección de las personas, especialmente mujeres y niñas, que son las principales víctimas.
2. **Competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP):** Establece que el MIMP sea el encargado de elaborar los protocolos de atención y sanción que deben ser aprobados por los gobiernos subnacionales, así como de coordinar con los gobiernos regionales, provinciales y locales para su implementación.
3. **Mecanismos de denuncia y atención:** Establece que las denuncias puedan realizarse de manera presencial o virtual, y que el personal de serenazgo pueda intervenir en coordinación con la policía. También propone sanciones administrativas para quienes toleren estas conductas en sus dependencias.

En resumen, la materia legible de esta iniciativa se centra en reforzar la protección (prevención, denuncia y sanción) contra el acoso sexual en espacios públicos, a través de un marco normativo más robusto y con mayor coordinación interinstitucional para su implementación efectiva.

5.2. Propuesta normativa

El Proyecto de Ley 7544/2023-CR propone modificar el artículo 7 (los literales a y b), el artículo 8 (incorporando los literales c, d, e y f), y el artículo 12 (el literal c) de la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos; en los siguientes términos:

Ley 30314	Proyecto de Ley 7544/2023-CR
Artículo 7. Obligación de los gobiernos regionales, provinciales y locales para	Artículo 7. Obligación de los gobiernos regionales, provinciales y locales para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos Los gobiernos regionales, los gobiernos provinciales y los gobiernos locales adoptan, mediante sus respectivas ordenanzas, las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos: - Establecen procedimientos administrativos para la denuncia y sanción del acoso sexual en espacios públicos mediante multas aplicables a personas naturales y a personas jurídicas que toleren dicho acoso respecto a sus dependientes en el lugar de trabajo. - Incorporan medidas de prevención y atención de actos de acoso sexual en espacios públicos en sus planes operativos institucionales. - Brindan capacitación a su personal, en especial a los miembros de sus servicios de seguridad.	Los gobiernos regionales, los gobiernos provinciales y los gobiernos locales adoptan, mediante sus respectivas ordenanzas, las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos: - Establecen procedimientos administrativos para la denuncia y sanción del acoso sexual en espacios públicos mediante multas aplicables a personas naturales y a personas jurídicas que toleren dicho acoso respecto a sus dependientes en el lugar de trabajo. En el procedimiento se permitirá la atención de las denuncias de acoso sexual en espacios públicos, sea de manera presencial o virtual. - Incorporan medidas de prevención y atención de actos de acoso sexual en espacios públicos en sus planes operativos institucionales y en los planes de seguridad ciudadana. (...) La víctima puede presentar la denuncia ante el personal de serenazgo de la municipalidad respectiva, quien deberá actuar conforme al procedimiento, pudiendo solicitar el apoyo policial para efectos de la identificación del infractor.
Artículo 8. Obligaciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables adopta las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos: - Incorpora en su plan operativo institucional la problemática del acoso sexual en espacios públicos. - Incorpora en el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer acciones concretas contra el acoso sexual en espacios públicos.	Artículo 8. Obligaciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector en la prevención y sanción del acoso sexual en espacios públicos y en tal sentido adopta las siguientes medidas: (...) - Aprueba los lineamientos que deben contener los protocolos de atención y sanción de denuncias de acoso sexual en espacios públicos que deben aprobar los sectores involucrados, así como, los gobiernos regionales, provinciales y locales. Dichos lineamientos contemplan, entre otros aspectos, las modalidades de atención de la denuncia, las cuales pueden ser de manera presencial, telefónica o a través de plataformas digitales; las medidas de protección para garantizar la seguridad de la víctima, la intervención que debe seguir el personal de serenazgo ante una denuncia. - Articula con los gobiernos regionales, provinciales y locales, así como con los sectores involucrados, la información obtenida como consecuencia de la denuncia presentada, con la finalidad que se aplique el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos".

	e. Monitorea las acciones que adoptan los gobiernos regionales, provinciales y locales, así como con los sectores involucrados para prevenir y sancionar las denuncias por acoso sexual en espacios públicos bajo el ámbito de su competencia. f. Implementa las políticas públicas orientadas a la prevención y sanción del acoso sexual en espacios públicos.
Artículo 12. Obligaciones del Ministerio del Interior El Ministerio del Interior adopta las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos: [...] c. Elabora y aprueba un "Protocolo de Atención de Casos de Acoso Sexual en Espacios Públicos", que especifique la forma, las características, los espacios destinados a la entrevista, el procedimiento, entre otros aspectos fundamentales a ser considerados en la atención de estas denuncias. [...].	Artículo 12. Obligaciones del Ministerio del Interior El Ministerio del Interior adopta las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos: a. Elabora y aprueba un "Protocolo de Atención de Casos de Acoso Sexual en Espacios Públicos", que especifique la forma, las características, los espacios destinados a la entrevista, el procedimiento, entre otros aspectos fundamentales a ser considerados en la atención de estas denuncias. La víctima de acoso sexual en espacios públicos puede presentar la denuncia en cualquier comisaría sin ningún tipo de restricción. El efectivo policial que reciba la denuncia se encuentra obligado a intervenir si el hecho se produce en la misma jurisdicción, caso contrario, deriva la denuncia, bajo responsabilidad, a la comisaría del sector que corresponda. [...].
	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS Primera: Reglamentación El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprueba el Reglamento de la Ley, en el plazo de sesenta días (60) días calendarios, contados a partir de la publicación de la presente Ley.
	Segunda. Adecuación de ordenanzas Los gobiernos regionales y locales adecuan las ordenanzas que previenen y sancionan el acoso sexual en espacios públicos, en un plazo de (30) días calendarios, contados a partir de la publicación del Reglamento de la presente Ley.

5.3. Análisis técnico sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

Habiéndose concluido que sí existe materia legible en la iniciativa legislativa, siendo ésta la reforzar la protección (prevención, denuncia y sanción) contra el acoso sexual en espacios públicos, a través de un marco normativo más robusto y

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos".

con mayor coordinación interinstitucional para su implementación efectiva; ahora corresponde, analizar las opiniones recibidas de las entidades especializadas para evaluar las posibles observaciones a la necesidad, la viabilidad y la oportunidad de la propuesta normativa en resolver los problemas identificados.

Análisis de la NECESIDAD de la iniciativa legislativa

Respecto a la **evaluación de la necesidad** de una iniciativa legislativa, esta etapa implica analizar si la propuesta responde a un problema real y actual que requiere ser abordado a través de una ley. Este análisis se centra en determinar si:

1. **Existe un problema o situación específica** que afecta a la sociedad y que no está adecuadamente regulado o abordado por la normativa vigente.
2. **Las medidas propuestas** son necesarias para resolver o mitigar dicho problema, es decir, si la intervención legislativa es el mecanismo más adecuado y no hay soluciones alternativas más efectivas.
3. **La regulación actual es insuficiente o inexistente** para cubrir la problemática identificada.

En suma, se busca justificar por qué es indispensable la nueva regulación y demostrar que responde a una necesidad pública relevante y urgente.

Respecto del Proyecto de Ley 7544/2023-CR, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) considera que la necesidad de la iniciativa legislativa no está suficientemente justificada, ya que las competencias y atribuciones del MIMP y otras entidades ya se encuentran definidas en la normativa vigente. Además, se cuestiona la necesidad de una legislación complementaria dado que la Ley 30314 ya regularía de manera completa y adecuada la materia.

Por su parte, el Ministerio del Interior (MININTER) considera que, aunque la iniciativa es viable en cuanto a la atención de denuncias de acoso sexual en espacios públicos, plantea ciertas observaciones que cuestionan su necesidad. Señala que la recepción de denuncias debe ser realizada exclusivamente por la Policía Nacional del Perú, excluyendo al personal de serenazgo, que carece de competencia para esta labor. Asimismo, menciona que la normativa vigente, como el Decreto Legislativo 1410, Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual; y la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, ya abordan aspectos de prevención y sanción del

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos".

acoso sexual, sugiriendo que la propuesta legislativa podría generar redundancia normativa y confusión en su aplicación.

El MININTER recomienda ajustar la propuesta para evitar conflictos de competencias y diferenciar claramente entre el delito de acoso sexual y la infracción administrativa, fortaleciendo la efectividad de la normativa existente.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo considera que el Proyecto de Ley 7544/2023-CR es viable, pero señala que deben superarse algunas observaciones a su necesidad, entre estos: (1) La **recepción de denuncias por el serenazgo**: No es recomendable otorgar al personal de serenazgo la función de recibir denuncias de acoso sexual en espacios públicos, ya que esto excede sus competencias y podría revictimizar a las denunciantes; y, (2) **Denuncias en comisarías**: La norma debe incluir expresamente que las denuncias por acoso sexual puedan presentarse en cualquier comisaría, sin restricciones, como ya lo establece el Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Consecuentemente, estas observaciones, de las tres entidades consultadas, cuestionan parcialmente la necesidad de la propuesta, indicando que algunas disposiciones ya están cubiertas por normativa vigente.

Sin perjuicio de lo expresado en los párrafos anteriores, la Comisión de Mujer y Familia considera necesario analizar diversas publicaciones respecto del **impacto de la Ley 30314**, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, con el objetivo de determinar si efectivamente es necesario su modificación. Este análisis busca identificar las principales debilidades en su implementación, el nivel de cumplimiento de sus objetivos y el impacto real en la protección de las víctimas. A partir de este análisis, se valorará la pertinencia de ajustar y perfeccionar la normativa vigente para asegurar una protección más efectiva y un entorno seguro para todos los ciudadanos.

Entonces, según datos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), **en el 2023 se atendieron 475** casos de acoso sexual en espacios públicos a nivel nacional, y que entre enero y julio de 2024¹⁰, **se atendieron 257 casos** en los **433 Centros de Emergencia Mujer (CEM)** a nivel nacional. Los departamentos que registran el número más alto de atenciones son Lima Metropolitana (74), Lima provincias (20), Cusco (16), La Libertad (16), Arequipa (14), San Martín (13) y Piura

¹⁰ <https://www.gob.pe/institucion/aurora/noticias/1021221-mimp-atende-casos-de-acoso-sexual-en-esp>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

(12). Estos datos revelarían que las víctimas no denuncian el acoso sexual en espacios públicos. Al respecto, en el año 2022 la Municipalidad Metropolitana de Lima ha señalado¹¹ que *Nueve de cada 10 mujeres afirma haber sido víctima de acoso sexual en espacios públicos en Lima y Callao; y que 7 de cada 10 mujeres no denuncia estos hechos por vergüenza o desconfianza en las autoridades.*

Por otro lado, la **Autoridad de Transporte Urbano (ATU)** registró 348 incidentes de este tipo entre 2022 y 2023, solo en Lima y Callao. El MIMP ha coordinado con la **Autoridad de Transporte Urbano (ATU)** para realizar campañas de prevención en el transporte público, pero persisten desafíos en cuanto a la **implementación efectiva** y la falta de denuncias formales. Estas cifras, los reportados por el MIMP y la ATU, no reflejan la realidad de esta problemática, ya que investigaciones demuestran que un alto porcentaje de víctimas no denuncian estos hechos. Consecuentemente, estos datos causan preocupación porque evidencian una problemática mucho mayor, además de que muchos ciudadanos desconocen cómo proceder ante casos de acoso sexual en espacios públicos.

A pesar de los esfuerzos del MIMP para brindar atención y asesoría a las víctimas, según el informe técnico ‘**A mí también me acosaron**’, de 2021, elaborado por *Paremos el Acoso Callejero* en colaboración con *Plan International*, reveló que el 91% de las víctimas de acoso sexual en espacios públicos no recibió ayuda alguna. Estas evidencias **demuestran que la ley no ha logrado reducir significativamente la incidencia de este tipo de violencia**, lo que evidencia la necesidad de mejorar los mecanismos de denuncia y protección.

Para sumar a ello, en una evaluación realizada por la Defensoría del Pueblo se informó¹² que, a pesar de la existencia de la Ley 30314, destinada a combatir el acoso callejero, especialmente contra mujeres y niñas, **únicamente cinco de las regiones han implementado medidas concretas para su cumplimiento**. Las regiones de Amazonas, Huancavelica, La Libertad, Puno y Tacna son las únicas que hasta la fecha han adoptado ordenanzas, a pesar de que se establece claramente la responsabilidad de gobiernos regionales, provinciales y locales en esta tarea. Si bien la Ley 30314, que lleva nueve años vigente, tiene como objetivo prevenir y sancionar el hostigamiento sexual en espacios públicos; sin embargo, **su aplicación efectiva se ha visto limitada**.

¹¹ <https://www.gob.pe/institucion/munilima/noticias/644490-nueve-de-cada-10-mujeres-afirma-haber-sido-victima-de-acoso-sexual-en-espacios-publicos>

¹² <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-solo-5-regiones-tienen-ordenanzas-que-sancionen-el-acoso-sexual-callejero/>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

Asimismo, en una publicación periodística de Infobae¹³, se advierte que siete distritos de Lima Metropolitana no disponen de ordenanzas específicas para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos. *“Hasta el momento, solo 38 de los 43 distritos de la capital cuentan con ordenanzas contra dicho flagelo. Asimismo, que entre los distritos que aún no incorporan medidas en ese sentido se encuentra San Juan de Lurigancho, pese a tratarse de la comuna con mayor población en el Perú y que registró el mayor número de casos de violencia atendidos en 2023 por los centros emergencia mujer (CEM), con un total de 3,578 casos”, informó la Defensoría.*

De las publicaciones referidas, se colige que, el impacto de la Ley 30314 se ve limitado por un **bajo cumplimiento de la norma**, por la falta de **coordinación interinstitucional**, la **ausencia de una implementación uniforme en todas las regiones** del país y su falta de seguimiento, porque no se realiza un monitoreo adecuado de su cumplimiento. Esto sugiere la necesidad de reforzar la **capacitación y los recursos** destinados a la implementación de la ley, así como mejorar la **sensibilización** de la población sobre la importancia de denunciar y sancionar el acoso sexual en espacios públicos. En esa línea, la Defensoría del Pueblo advirtió¹⁴ en el 2023, que es necesario fortalecer los protocolos de acción frente a este grave y persistente problema, desde las autoridades que reciben las denuncias hasta los gobiernos regionales, locales y provinciales que toman medidas para prevenir, atender y sancionar el acoso.

Finalmente, resulta pertinente hacer referencia a la posición de la **Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE)**, que señalaron: *No existe una adecuada atención para el acoso sexual cometido en espacios públicos; por ello es necesario fortalecer los protocolos de acción frente a este grave y persistente problema, desde las autoridades que reciben las denuncias hasta los gobiernos regionales, locales, y municipales. Dentro del marco jurídico y normativo aplicable a la prevención y sanción del acoso sexual en los espacios públicos no se contempla los procedimientos administrativos ni las consecuencias jurídicas que pueden recaer sobre el infractor de la ley, evidenciando una falta de articulación entre los sectores involucrados, los gobiernos regionales y municipalidades provinciales y locales. Asimismo, con una adecuada atención la víctima puede presentar la denuncia ante cualquier personal de serenazgo, con el procedimiento adecuado, pudiendo solicitar apoyo policial. En tal sentido, las denuncias pueden ser presentadas a cualquier comisaría, si es necesario la intervención, esta se realizará siempre y cuando sea de su jurisdicción, en caso contrario se deriva al sector que corresponda.*

¹³ <https://www.infobae.com/peru/2024/04/24/el-91-de-mujeres-victimas-de-acoso-sexual-no-recibe-ayuda-como-y-donde-se-pueden-denunciar-estos-casos/>

¹⁴ <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-se-debe-fortalecer-atencion-de-casos-de-acoso-sexual-en-espacios-publicos/>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos".

La posición de la AMPE destaca la necesidad de fortalecer los protocolos de atención para el acoso sexual en espacios públicos, debido a la falta de procedimientos administrativos y consecuencias jurídicas claras para los infractores. Señalan una deficiente articulación entre los sectores involucrados y la necesidad de un marco normativo más robusto que permita a las víctimas denunciar ante cualquier miembro del serenazgo y recibir apoyo policial de manera efectiva. Además, enfatizan la importancia de que las denuncias puedan presentarse en cualquier comisaría, mejorando así la respuesta del sistema de justicia. En suma, el AMPE apoya la necesidad de perfeccionar la normativa y mejorar la coordinación para garantizar una atención adecuada a las víctimas y una respuesta efectiva ante el acoso sexual en espacios públicos.

En consecuencia, la Comisión de Mujer y Familia concluye que, la Ley 30314, que busca prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, ha tenido un impacto limitado en términos de **cumplimiento, atención y denuncia**, y que solo con una intervención adecuada y puntual ante estos casos de violencia se fomentará que las víctimas denuncien y que las autoridades sancionen, para lo cual es esencial perfeccionar la referida ley, además de capacitar al personal policial y de serenazgo en los procedimientos correspondientes, así garantizar espacios públicos seguros y libres de violencia para niñas, adolescentes y mujeres. En ese sentido, para esta Comisión sí es necesaria modificar la Ley 30314.

Análisis de la VIABILIDAD de las iniciativas legislativas

Considerando que toda iniciativa legislativa debe hacerse bajo la presunción de que los instrumentos legales podrían ayudar a la solución del hecho o problema. En tal sentido, se hace necesaria la ponderación de los argumentos para, ubicado el problema, dejar en claro si la solución legal que se propone es razonable y viable respecto de las características de la necesidad existente.

Habiéndose considerado que sí es necesario modificar la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, corresponde ahora evaluar las opiniones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio del Interior y de la Defensoría del Pueblo, a efectos de evaluar las observaciones a la viabilidad del Proyecto de Ley 7544/2023-CR, dicho análisis se realiza en los siguientes términos:

Proyecto de Ley 7544/2023-CR	Observaciones a la viabilidad
Ley que fortalece la prevención y sanción del acoso sexual en espacios públicos	El MIMP observa que: <i>correspondería al legislador evaluar que el título de la propuesta normativa [...] guarde relación con el contenido de dicho proyecto.</i>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos".

	En efecto, la Comisión coincide con el MIMP, en el sentido que el nombre de la propuesta de ley es la frase que identifica de manera breve y precisa la norma, permitiendo que se diferencie de otras y facilitando una primera comprensión de su contenido. Por ello, es importante que el título refleje adecuadamente el propósito de la norma, en ese sentido <u>se propondrá un texto sustitutorio modificando el título de la norma.</u>
Artículo 1. Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto fortalecer la prevención y sanción del acoso sexual cometido en espacios públicos al facultar al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en aprobar los lineamientos que deben acatar los gobiernos regionales y locales al momento de aprobar los ordenanzas y protocolos para la atención de este tipo de violencia.	El MIMP observa que: <i>correspondería al legislador evaluar que [...] el artículo que contiene su objeto guarde relación con el contenido de dicho proyecto.</i> En efecto, la Comisión coincide con el MIMP, en el sentido que el objeto de la ley debe ser concordante con el contenido de la propuesta normativa; no obstante, por Técnica Legislativa, este tipo de propuestas no requieren incluir un artículo con el objeto, en ese sentido <u>se propondrá un texto sustitutorio eliminando el artículo del objeto.</u>
Artículo 2. Modificación ----- Artículo 7. Obligación de los gobiernos regionales, provinciales y locales para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos Los gobiernos regionales, los gobiernos provinciales y los gobiernos locales adoptan, mediante sus respectivas ordenanzas, las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos: a. Establecen procedimientos administrativos para la denuncia y sanción del acoso sexual en espacios públicos mediante multas aplicables a personas naturales y a personas jurídicas que toleren dicho acoso respecto a sus dependientes en el lugar de trabajo. En el procedimiento se permitirá la atención de las denuncias de acoso sexual en espacios públicos, sea de manera presencial o virtual. b. Incorporan medidas de prevención y atención de actos de acoso sexual en espacios públicos en sus planes operativos institucionales y en los planes de seguridad ciudadana. (...) La víctima puede presentar la denuncia ante el personal de serenazgo de la municipalidad respectiva, quien deberá actuar conforme al procedimiento, pudiendo solicitar el apoyo policial para efectos de la identificación del infractor.	El MIMP observa que: <i>al ser el acoso sexual un delito contemplado en el Código Penal y una modalidad de violencia contra la mujer de acuerdo a la Ley 30364, el marco de denuncia general vendría dado por dicho cuerpo normativo, estando pendiente que cada gobierno subnacional desarrolle su procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 30314.</i> Al respecto, la Comisión no coincide con la observación del MIMP, toda vez que el acoso sexual en espacios públicos que regula la Ley 30314 su sanción es en sede administrativa, y la Ley 30364 su sanción se da en sede judicial. En ese sentido, consideramos necesario perfeccionar la Ley 30314. Por otro lado, la AMPE resalta la necesidad de fortalecer los protocolos de atención frente al acoso sexual en espacios públicos debido a la falta de procedimientos administrativos y sanciones claras. Señala una deficiente coordinación entre los sectores involucrados y la necesidad de un marco normativo más sólido para que las víctimas puedan denunciar efectivamente. Además, subraya la importancia de que las denuncias puedan realizarse en cualquier comisaría, mejorando así la respuesta del sistema de justicia. En conjunto, apoya la mejora normativa y la coordinación interinstitucional. No obstante, es necesario proponer un texto sustitutorio para perfeccionar la Ley 30314.
Artículo 8. Obligaciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	El MIMP observa que: <i>no se puede establecer, como se pretendería con la propuesta normativa [...], la rectoría del</i>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector en la prevención y sanción del acoso sexual en espacios públicos y en tal sentido adopta las siguientes medidas:

(...)

- c. Aprueba los lineamientos que deben contener los protocolos de atención y sanción de denuncias de acoso sexual en espacios públicos que deben aprobar los sectores involucrados, así como, los gobiernos regionales, provinciales y locales. Dichos lineamientos contemplan, entre otros aspectos, las modalidades de atención de la denuncia, las cuales pueden ser de manera presencial, telefónica o a través de plataformas digitales; las medidas de protección para garantizar la seguridad de la víctima, la intervención que debe seguir el personal de serenazgo ante una denuncia.
- d. Articula con los gobiernos regionales, provinciales y locales, así como con los sectores involucrados, la información obtenida como consecuencia de la denuncia presentada, con la finalidad que se aplique el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.
- e. Monitorea las acciones que adoptan los gobiernos regionales, provinciales y locales, así como con los sectores involucrados para prevenir y sancionar las denuncias por acoso sexual en espacios públicos bajo el ámbito de su competencia.
- f. Implementa las políticas públicas orientadas a la prevención y sanción del acoso sexual en espacios públicos.

MIMP en materia de “sanción” del acoso sexual en espacios públicos. Además, la Ley 30314 regula en su totalidad el objeto de dicha ley, por lo que no resulta necesaria legislación complementaria.

En efecto, la Comisión coincide con el MIMP en este extremo, en el sentido que es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Ley 30364), pero no en cuanto a la sanción del acoso sexual en espacios públicos, correspondiéndole esta acción a los gobiernos subnacionales (en los casos de infracción) y al Poder Judicial (en los casos de delito), en ese sentido se propondrá un texto sustitutorio desestimando la asignación de la rectoría de la sanción.

Por otro lado, la Comisión no coincide con la apreciación del MIMP de que no resultaría necesaria legislación complementaria para la Ley 30314, pues según las evidencias detalladas en la evaluación de la necesidad de la iniciativa legislativa, es necesaria su modificación, específicamente en asignar nuevas funciones al MIMP¹⁵ con el propósito de garantizar una respuesta efectiva y coordinada en la prevención y sanción del acoso sexual en espacios públicos. Estas funciones abordarían los siguientes aspectos:

1. Establecer directrices claras: La aprobación de lineamientos y protocolos unificados a cargo del MIMP asegurará que todos los niveles de gobierno implementen procedimientos administrativos coherentes y efectivos.¹⁶
2. Articulación interinstitucional: El MIMP deberá facilitar la asistencia técnica a gobiernos regionales y locales, promoviendo una implementación homogénea de las medidas.¹⁶
3. Seguimiento y monitoreo: El MIMP deberá evaluar y supervisar las acciones adoptadas por los gobiernos

¹⁵ En concordancia con el artículo 90 del ROF del MIMP, este es responsable (a través de la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios que depende de la Dirección General Contra la Violencia de Género) de promover, definir estándares de calidad y brindar asistencia técnica para la implementación de estrategias y servicios orientados a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, con énfasis en la mejora de la calidad de servicios públicos y privados, a nivel nacional, regional y local; considerando la pertinencia cultural y lingüística.

¹⁶ El MIMP viene realizando desde el año 2015, a través de la DATPS, asistencias técnicas a los gobiernos subnacionales, específicamente en lo relacionado con la implementación de normativa sobre acoso sexual en espacios públicos con la finalidad que aprueben e implementen sus ordenanzas correspondientes. El año 2023, la DATPS incorporó en la Actividad Operativa “Dirección y gestión de las Políticas Públicas para la prevención y fortalecimiento de servicios de atención de toda forma de violencia de género”, del POI 2023, la tarea denominada “Gobiernos subnacionales fortalecidos para la implementación de la normativa en acoso sexual en espacios públicos y el cambio de patrones sociales y culturales que legitiman la violencia”.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos".

	subnacionales, garantizando el cumplimiento de la normativa y mejorando la protección de las víctimas.¹⁷ Estas nuevas funciones están orientadas a fortalecer la capacidad del Estado para enfrentar este problema y asegurar un entorno seguro para todos los ciudadanos.
Artículo 12. Obligaciones del Ministerio del Interior El Ministerio del Interior adopta las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos: a. Elabora y aprueba un "Protocolo de Atención de Casos de Acoso Sexual en Espacios Públicos", que especifique la forma, las características, los espacios destinados a la entrevista, el procedimiento, entre otros aspectos fundamentales a ser considerados en la atención de estas denuncias. La víctima de acoso sexual en espacios públicos puede presentar la denuncia en cualquier comisaría sin ningún tipo de restricción. El efectivo policial que reciba la denuncia se encuentra obligado a intervenir si el hecho se produce en la misma jurisdicción, caso contrario, deriva la denuncia, bajo responsabilidad, a la comisaría del sector que corresponda. [...].	El MIMP observa que: <i>la presentación de la denuncia deberá estar de acuerdo con lo señalado en la Ley 30364 y su reglamento, así como las disposiciones del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo 012-2019-MIMP. Por tal razón, las disposiciones para la recepción y derivación de la denuncia deben de formar parte del texto de cada protocolo y no desarrollarse como parte del texto de la Ley 30314.</i> Se suma a esta observación el MININTER señalando que: <i>la intervención luego de la denuncia no necesariamente recae en el efectivo policial que la recibe como señala la propuesta, sino en aquellos efectivos policiales que designe la dependencia policial. Es la dependencia policial la responsable de las intervenciones posteriores a la denuncia no el efectivo policial; además, si el hecho denunciado corresponde a otra jurisdicción policial, obligatoriamente la denuncia será recibida, registrada y tramitada, realizando las diligencias [...], estando "prohibido derivar a la persona denunciante a otra dependencia, bajo responsabilidad [...]. Establece, asimismo, que la dependencia policial del lugar donde ocurrieron los hechos, está obligada a realizar las diligencias e inmediatas y urgentes solicitadas por la Unidad policial a cargo de la investigación.</i> En efecto, la Comisión coincide con el MIMP y el MININTER, en el sentido que lo propuesto ya se encuentra regulado en la Ley 30364 y en la "Guía de procedimientos para la intervención de la Policía Nacional en el marco de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", aprobado por RCG N° 170-2020-CG PNP/EMG, en ese sentido <u>se propondrá un texto sustitutorio desestimando en este extremo la propuesta.</u>
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS Primera: Reglamentación El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprueba el Reglamento de la Ley, en el plazo de sesenta días (60) días	El MIMP observa que: <i>no precisa qué se debe reglamentar, la Ley que se aprueba o la ley que se pretende modificar. [...] el contenido de la Ley N° 30314 regula en su totalidad el objeto de dicha ley, por lo que no resulta necesaria legislación complementaria (reglamentación).</i>

¹⁷ Dentro de las competencias de la DATPS está la de "Coordinar y brindar asistencia técnica a las entidades públicas de nivel nacional y gobiernos regionales y locales en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de sus políticas y planes contra la violencia de género". En ese sentido, teniéndose en cuenta que, como parte de esta función, se viene realizando un trabajo de seguimiento sobre la implementación de las ordenanzas en materia de acoso sexual en espacios públicos, emitidas por los gobiernos regionales y locales; si sería viable que el MIMP asuma la supervisión de la implementación de la Ley 30314 en lo relativo a la aprobación de los protocolos por los gobiernos subnacionales.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

calendarios, contados a partir de la publicación de la presente Ley.	En efecto, la Comisión coincide con el MIMP, en el sentido que la Ley 30314 no requiere de reglamentación, en ese sentido <u>se propondrá un texto sustitutorio sin considerar la primera disposición complementaria final.</u>
Segunda. Adecuación de ordenanzas Los gobiernos regionales y locales adecuan las ordenanzas que previenen y sancionan el acoso sexual en espacios públicos, en un plazo de (30) días calendarios, contados a partir de la publicación del Reglamento de la presente Ley.	

En esta sección, es imperativo atender una recomendación del Ministerio del Interior (MININTER), en el sentido que: **se desarrolle la diferencia entre acoso sexual en espacios públicos administrativo (falta) y penal (delito), con la finalidad que puedan realizarse los protocolos correspondientes**, puesto que el MININTER advierte en la Ley 30314 y en el proyecto de ley son acciones que deben ser abordadas en ambos espacios (administrativo y penal), con el propósito de que la intervención de las entidades deben estar orientada a un claro accionar en esos 2 ámbitos.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo en su *Informe de Adjuntía 009-2019-DP/ADM. Supervisión de la Prevención y Sanción del Acoso Sexual en Espacios Públicos: Rol de Ministerios, Gobiernos Regionales y Provinciales*¹⁸, ha desarrollado un análisis de marco jurídico nacional del acoso sexual en espacios públicos, del que tomaremos algunos conceptos y complementaremos para los propósitos del presente dictamen.

Análisis de marco jurídico nacional del acoso sexual en espacios públicos establecido en la Ley 30314

El 26 de marzo del 2015 se publicó en el diario Oficial El Peruano la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos. La Ley 30314 tiene un enfoque integral que involucra a varios sectores del Estado para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, que afectan los derechos de las personas, en especial, los derechos de las mujeres. Asigna responsabilidades específicas a los gobiernos locales y sectoriales (MIMP, MINEDU, MINSA, MTC, MININTER) **para la creación de procedimientos administrativos**, la educación preventiva, la atención de salud y la coordinación interinstitucional. La norma busca un entorno seguro, libre de violencia y hostigamiento para las personas,

¹⁸ <https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/12/Informe-Acoso-Sexual-Callejero-2019.pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos".

especialmente mujeres y niñas. Es decir, esta regulación se da en el ámbito administrativo.

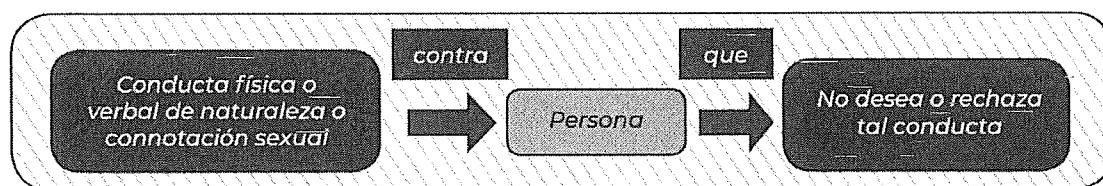
A continuación, se procederá a examinar los artículos y disposiciones de la Ley 303104 para entender su alcance, objetivos y la relación entre ellos, es decir, se realizará una **interpretación de su contenido.**

La Ley 30314 tiene como fin prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, protegiendo principalmente a las mujeres, reconociendo la afectación de sus derechos (**Artículo 1**). Se aplica en todo espacio público, incluyendo vías y zonas de recreación (**Artículo 2**).

Respecto de los sujetos involucrados, define al "acosador" como quien comete acoso sexual y al "acosado" como la víctima, sin distinción de género (**Artículo 3**).

Asimismo, define el acoso sexual en espacios públicos como una conducta física o verbal no deseada que afecta la dignidad y crea un ambiente hostil. Según el **Artículo 4** el acoso sexual en espacios públicos es *"la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos"* (**artículo 4**). El concepto de acoso sexual en espacios públicos puede definirse de la siguiente forma:

Elemento del acoso sexual en espacios públicos (Ley N° 30314)



Fuente: Informe de Adjuntía 009-2019-DP/ADM de la Defensoría del Pueblo.

Ahora, para que se configure acoso sexual en espacios públicos (elementos constitutivos), debe haber un (a) acto de naturaleza o connotación sexual y (b) rechazo expreso del acto de naturaleza o connotación sexual por parte de la víctima, salvo que las circunstancias del caso le impidan expresarlo o se traten de menores de edad (**Artículo 5**).

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

Sobre el primer elemento: (a) el acto de naturaleza o connotación sexual. El Artículo 6 de la Ley 30314 ofrece una idea de su alcance al establecer la siguiente lista enunciativa de conductas:

- a. *Actos de naturaleza sexual, verbal o gestual.*
- b. *Comentarios e insinuaciones de carácter sexual.*
- c. *Gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos.*
- d. *Tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos.*
- e. *Exhibicionismo o mostrar los genitales en el transporte o lugares públicos.*

Esta lista enunciativa de conductas que constituyen acoso sexual en espacios públicos, abarca desde actos verbales y gestuales hasta comportamientos físicos. Jurídicamente, esta norma tiene un enfoque amplio y preventivo, cubriendo cualquier manifestación de contenido sexual no deseada que afecte la dignidad, libertad o integridad de la víctima.

Esta lista se puede clasificar en dos aspectos:

1. **Conductas verbales y gestuales:** Comentarios, insinuaciones y gestos con connotación sexual que resulten ofensivos.
2. **Acciones físicas:** Tocamientos indebidos, frotamientos y exhibicionismo.

Entonces, el carácter enunciativo del Artículo 6 permite que otras conductas similares también sean consideradas acoso sexual en espacios públicos, siempre que impliquen una afectación a la víctima en el contexto de un espacio público. Esto proporciona flexibilidad para la aplicación de la norma en situaciones diversas y para la protección efectiva de las víctimas.

La Defensoría del Pueblo en su análisis jurídico, citando a autores como Billi, Arancibia, Guerrero y Torrealba quienes, considerando casos extraídos del Observatorio contra el Acoso Callejero de Chile, identificaron las siguientes conductas que objetivamente constituyen ejemplos de acoso sexual contra mujeres en espacios públicos:

- ✓ *Miradas persistentes.*
- ✓ *Sonidos (silbar, bocina de vehículo, etc.).*
- ✓ *Comentarios con connotación sexual implícita o explícita (“piropos”).*
- ✓ *Roce de partes no íntimas (hombro, mano, cintura, etc.) o íntimas del cuerpo (trasero, vulva, pene, senos, etc.).*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos".

- ✓ Presión con los genitales hacia el cuerpo de otra persona. - Arrinconamientos y acercamientos intimidantes.
- ✓ Persecución (a pie o en medio de transporte).
- ✓ Exhibicionismo.
- ✓ Masturbación pública.
- ✓ Toma de registros audiovisuales tales como fotografías o grabaciones de una persona o partes de su cuerpo sin su consentimiento.

Respecto al segundo elemento que constituye el acoso sexual en espacios públicos, el Artículo 5 literal b) de la Ley 30314 menciona **la necesidad de un rechazo expreso por parte de la víctima**, salvo en casos donde las circunstancias lo impidan o se trate de menores de edad. Sin embargo, es importante señalar que **las víctimas rara vez rechazan explícitamente estos actos**. La Corte Suprema de Justicia del Perú reconoció esta realidad en la Casación 3804-2010 del Santa, estableciendo un precedente vinculante para entender el concepto y los alcances del hostigamiento sexual en el ámbito laboral.

En este sentido, la Corte Suprema ha establecido que el hostigamiento sexual se compone de tres elementos: a) la conducta de naturaleza sexual, b) la conducta no deseada y c) la afectación del empleo. Los dos primeros elementos son equivalentes a los descritos en la Ley 30314 para el acoso sexual en espacios públicos. Por ello, es relevante detenerse en la definición de conducta no deseada dada por la Corte.

"Conducta no bienvenida: La víctima debe rechazar la conducta acosadora, pues, si la propicia o acepta no configura la misma. El rechazo a la conducta acosadora puede ser directo, cuando el acosado en forma verbal o escrita manifiesta su disconformidad con la actitud del acosador, pero el rechazo también puede ser de carácter indirecto cuando la víctima rechaza al acosador con respuestas evasivas, dilatorias y otra clase de actitudes de cualquier naturaleza que demuestran su disconformidad con las proposiciones del acosador" (Corte Suprema de Justicia de la República 2013, p. 5).

Al respecto, para la Defensoría del Pueblo para la Corte Suprema, se acredita el segundo elemento del hostigamiento sexual cuando la víctima rechaza directamente el acto de acoso, como cuando su rechazo se desprende de una conducta indirecta. En el caso del acoso sexual en espacios públicos, este segundo supuesto bien puede realizarse cuando una persona acosada camina rápidamente para alejarse del agresor o cuando, con la misma finalidad, toma un vehículo o ingresa a un lugar para evitar el ataque. Incluso, el rechazo puede desprenderse de la propia inacción de la víctima que no repele el ataque por el temor propio de las circunstancias del acoso sexual. Esto último debe valorarse, sobre todo, porque

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

exigir el rechazo directo de un acto acoso puede resultar contraproducente por la víctima si se toma en cuenta que:

“Responder al acosador, en algunos casos, supone que éste dirija algún tipo de comentario en respuesta. En ese sentido, las personas acosadas señalan que cuando responden, los acosadores suelen reírse, insultarlas, dirigirles frases obscenas o continúan con la situación de acoso” (Guillén 2014, p. 26).

Por lo tanto, la configuración del delito de acoso (Decreto Legislativo 1410), que **por definición constituye una infracción más grave que la administrativa**, no requiere el rechazo expreso del acto de asedio o persecución de manera expresa. Por ello, resulta irracional que la Ley 30314, así lo requiera.

El análisis de la Defensoría del Pueblo destaca que exigir un rechazo expreso en casos de acoso sexual en espacios públicos, como lo establece la Ley 30314, es contraproducente y no reflejaría la realidad de las víctimas. La Defensoría señala que la reacción de la víctima puede ser indirecta (alejarse, evadir) o incluso inexistente por temor, y que estos comportamientos deberían considerarse como rechazo válido. Esto se alinea con la jurisprudencia de la Corte Suprema en el ámbito laboral, que acepta el rechazo indirecto para configurar el hostigamiento sexual. Consecuentemente, la Defensoría del Pueblo critica la rigidez de la Ley 30314 al no contemplar estas situaciones.

En efecto, la Corte Suprema, en la Casación 3804-2010 del Santa, **establece que el rechazo al acoso sexual puede ser directo o indirecto**. El rechazo directo implica una manifestación verbal o escrita de disconformidad, mientras que **el indirecto se evidencia mediante actitudes evasivas o conductas que demuestran incomodidad**. No obstante, la Ley 30314 requiere un rechazo expreso del acoso sexual en espacios públicos, esto puede ser limitante, ya que no siempre las víctimas pueden expresar su rechazo explícitamente, especialmente en situaciones de temor o intimidación. La jurisprudencia reconoce que el rechazo puede ser implícito, lo cual debería reflejarse en la normativa para evitar revictimización. Este extremo, no ha sido considerado en el presente dictamen.

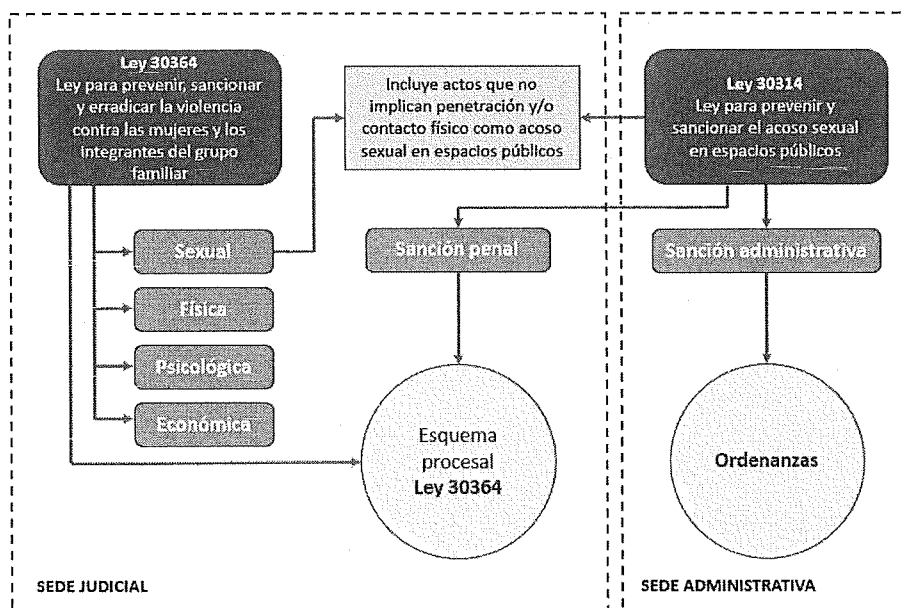
Por otro lado, la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado: ; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

En ese sentido, las Leyes 30314 y 30364 establecen las rutas para la atención a las víctimas de acoso sexual en sede administrativa y judicial respectivamente; no obstante, ambas rutas inician cuando la víctima presenta su denuncia ante la autoridad competente, pero no contemplan un mecanismo de atención inmediata que deben establecer los gobiernos subnacionales a las víctimas de acoso sexual en los espacios públicos.

Así, la Ley 30364 establece la ruta de atención a la víctima de cualquier tipo de violencia en espacios públicos o privados que se inicia con la presentación de la denuncia ante la autoridad competente (Policía Nacional del Perú, Fiscalía Penal o de Familia y los Juzgados de Familia) hasta la emisión de la sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar que puede ser absolutoria o condenatoria.

Relación entre la Ley 30314 y Ley 30364



Fuente: Adaptado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

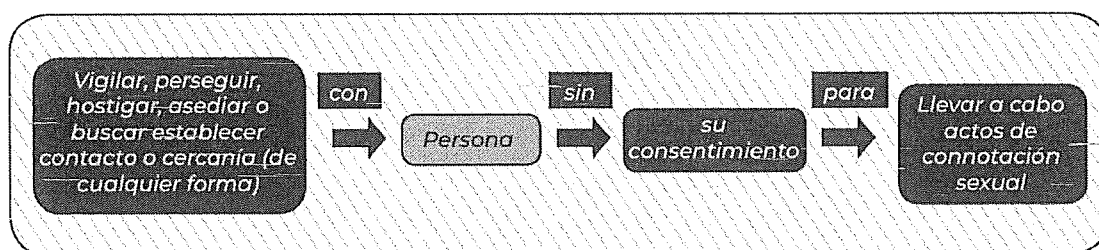
Asimismo, es necesario precisar que, antes de la reforma introducida por el Decreto Legislativo 1410 (12 de setiembre de 2018), el acoso sexual en espacios públicos no estaba regulado penalmente como tipo penal autónomo. Sin embargo, esta reforma incorporó en el Código Penal el delito de acoso sexual en el artículo 176-B. La modalidad básica de acoso sexual sanciona la siguiente conducta:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

“Artículo 176-B. El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36. Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

[...].”

Definición del delito de acoso sexual (Decreto legislativo N° 1410)



Fuente: Informe de Adjuntía 009-2019-DP/ADM de la Defensoría del Pueblo.

El delito de acoso sexual está contemplado en el Título IV del Código penal, denominado Delitos contra la libertad, específicamente, en el Capítulo IX, titulado Violación de la libertad sexual. Por su ubicación y redacción, **el delito protege la libertad sexual**. Este bien jurídico comprende dos aspectos: uno positivo y otro negativo. Según el positivo, toda persona puede disponer libremente de sus propias potencialidades sexuales; mientras que el negativo, se refiere a la capacidad de rechazar un contexto sexual (Bramont Arias y García Cantizano 2015, p. 235.).

En ese marco, el delito sanciona a la persona que vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía, de cualquier forma, con otra, sin su consentimiento, para llevar a cabo actos de connotación sexual. La finalidad (llevar a cabo actos de connotación sexual) que persiguen las conductas prohibidas por el tipo penal (vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía) es la que determina la puesta en peligro de la libertad sexual. En efecto, las conductas de hostigamiento están dirigidas a afectar el aspecto positivo del bien jurídico, vale decir, la decisión libre de la víctima de ejercer su sexualidad. Por ello,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

el tipo penal se ha construido como un delito de peligro abstracto en tanto coloca en riesgo potencial (sin lesionar) el bien jurídico referido¹⁹.

Cabe señalar al respecto que, en tanto se protege la libertad sexual, el sujeto pasivo del delito sólo puede ser una persona de 14 años a más, pues en el caso de menores de 14 años se ha establecido que se protege la indemnidad sexual²⁰.

Con lo referido, es pertinente establecer las diferencias entre el delito de acoso sexual y el acoso sexual en espacios públicos.

Diferencias entre el delito del acoso sexual y el acoso sexual en espacios públicos

	Delito de acoso sexual (176-B CP)	Acoso sexual en espacio público (Ley 30314)
Comportamiento prohibido	Vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía, de cualquier forma, con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual. Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.	Conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos (Artículo 4)
Elementos típicos Constitutivos Particularidades	Realizar actos de connotación sexual No se restringe al ámbito laboral.	a) El acto de naturaleza o connotación sexual; y b) el rechazo expreso del acto de naturaleza o connotación sexual por parte de la víctima, salvo que las circunstancias del caso le impidan expresarlo o se traten de menores de edad. (Artículo 5)
Manifestaciones		a) Actos de naturaleza sexual, verbal o gestual; b) Comentarios e insinuaciones de carácter sexual; c) Gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos; d) Tocamientos indebidos, roces

¹⁹ El Derecho penal sanciona tres modalidades de afectación al bien jurídico: la lesión, el peligro concreto y el peligro abstracto. La lesión se refiere a la destrucción o afectación directa del bien jurídico (por ejemplo, cuando se produce la muerte de una persona - Artículo 106 del Código penal); el peligro concreto hace alusión a las situaciones que colocan en riesgo inminente de lesión al bien jurídico (por ejemplo, colocar en peligro a personas mediante un incendio o explosión - Artículo 273 del Código penal); finalmente, el peligro abstracto se refiere a las conductas que regularmente constituyen un riesgo para el bien jurídico (por ejemplo, conducir en estado de ebriedad - Artículo 274 del Código penal).

²⁰ Si la víctima de conductas similares a las tipificadas en el artículo 176-B fuera un menor de 14 años, se aplicará el artículo 183-B del Código penal, que sanciona la siguiente conducta: “Artículo 183-B.- El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36.”

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

		corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos; e) Exhibicionismo o mostrar los genitales en el transporte o lugares públicos. (Artículo 6)
Sanción	Pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.	Gobiernos regionales, provinciales y locales establecen procedimientos para denuncia y sanción (Artículo 7).

Como puede observarse, la diferencia sustancial entre la infracción administrativa y el delito se encuentra en que mientras la primera sanciona la mera realización de actos con contenido sexual, tales como, miradas lascivas, silbidos, “piropos”, arrinconamientos y acercamientos intimidantes o persecución; pero para que se configura el delito, exige que estas conductas tengan como finalidad o sean el preámbulo para que el agente realice un acto típico de violación sexual, tocamientos, o cualquier otro tipificado en el Código Penal que implique una lesión o puesta en peligro del bien jurídico de la libertad sexual. Es esa finalidad ulterior la que dota a la mera infracción de un plus que coloca en riesgo el bien jurídico referido y que motiva la elevación de la conducta a delito. Por lo anterior, además, tal como se encuentran redactados en la actualidad, tanto la infracción como el delito, la diferencia no se encuentra en la reiteración del acto sino en la finalidad perseguida por el mismo. Por ello, un solo acto de vigilancia, persecución, hostigamiento, asedio, establecimiento de contacto o cercanía con la víctima sin su consentimiento, dirigido a la realización de actos de connotación sexual puede configurar el tipo penal contenido en el artículo 176-B.

3. Competencia de los Gobiernos Regionales y Locales

Los gobiernos subnacionales deben establecer, mediante ordenanzas, procedimientos administrativos sancionadores, medidas preventivas y capacitar a su personal (Artículo 7).

Dichas Ordenanzas deben establecer el procedimiento administrativo para la denuncia y sanción del acoso sexual en espacios públicos mediante la aplicación de una multa, para tal efecto el procedimiento administrativo sancionador inicia desde que la víctima formula la denuncia ante la unidad competente del gobierno subnacional. Cabe señalar que, el procedimiento administrativo establecido en el marco de la Ley 30314 y las ordenanzas emitidas por los gobiernos subnacionales no contemplan un mecanismo detallado de atención inmediata a la víctima de acoso sexual en los espacios públicos ni el procedimiento de sanción administrativa.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

4. Competencias de los ministerios

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables debe incorporar la problemática en sus planes operativos y en el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer (**Artículo 8**).

El Ministerio de Educación debe incluir la enseñanza preventiva en la malla curricular, capacitar al personal educativo y establecer sistemas de denuncia (**Artículo 9**).

El Ministerio de Salud debe desarrollar estrategias para la prevención y atención de casos, e incorporarlos en la atención de salud mental (**Artículo 10**).

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe establecer avisos en el transporte público prohibiendo el acoso y coordinar con gobiernos para capacitar al personal de transporte (**Artículo 11**).

Finalmente, el Ministerio del Interior debe incluir el acoso en el Código Administrativo de Contravenciones, crear un Registro Policial de Denuncias, establecer protocolos de atención y tipificar como infracción la negativa a recibir denuncias (**Artículo 12**).

En conclusión, el Proyecto de Ley 7544/2023-CR es viable desde los puntos de vista jurídico y técnico, no obstante, es necesario atender las observaciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio del Interior y de la Defensoría del Pueblo, debiendo presentarse un texto sustitutorio.

Análisis de la OPORTUNIDAD de las iniciativas legislativas

Habiéndose evidenciado favorablemente la necesidad y la viabilidad de la iniciativa legislativa mediante un texto sustitutorio, en ese contexto, la Comisión de Mujer y Familia considera oportuno y relevante aprobar el Proyecto de Ley 7544/2023-CR CR pues permitirán actualizar adecuadamente la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos.

En términos jurídicos, la propuesta se alinea con la Constitución y fortalece la normativa vigente sin contradecirla. Se enfoca en la protección de derechos fundamentales como la integridad y la libertad de las personas en espacios públicos, ajustándose a la necesidad de un marco normativo que aborde de manera específica el acoso sexual en estos contextos.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

Desde el punto de vista técnico, se asignan competencias claras y operativas a los gobiernos regionales, provinciales y locales, asegurando una implementación efectiva de las medidas propuestas. La utilización de la Plataforma Integral de Solicitudes Digitales “Facilita Perú” como herramienta para la recepción y tratamiento de denuncias es una estrategia adecuada que optimiza los recursos existentes y facilita la operatividad de la norma. Además, la propuesta incluye mecanismos de seguimiento y evaluación, garantizando que las acciones sean supervisadas y evaluadas adecuadamente para asegurar su efectividad.

Económicamente, la propuesta no genera una carga financiera significativa, ya que se basa en la utilización de infraestructuras y plataformas tecnológicas preexistentes. Las capacitaciones y otros recursos necesarios para la implementación pueden ser financiados a través de programas de seguridad ciudadana y apoyo a las víctimas ya establecidos, lo que asegura la sostenibilidad de la normativa a largo plazo.

En el aspecto social y político, la iniciativa responde a una necesidad urgente de la sociedad de prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos. La mejora en la accesibilidad de las denuncias y la colaboración interinstitucional fortalecen la percepción de protección y seguridad para las víctimas, generando un respaldo social positivo. Además, el respaldo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como la articulación con otros sectores gubernamentales, asegura un apoyo político sólido para su implementación.

En conclusión, el texto sustitutorio del Proyecto de Ley 7544/2023-CR es oportuno y necesario para abordar de manera efectiva el problema del acoso sexual en espacios públicos. La normativa propuesta refuerza el marco legal y operativo, facilitando una respuesta integral y coordinada por parte del Estado, lo que contribuye a la protección de los derechos de las personas y a la creación de un entorno seguro para todos los ciudadanos.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA.

La propuesta normativa busca modificar los artículos 7 y 8 de la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, y tiene como finalidad fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos. Esta modificación se alinea con los principios constitucionales y los compromisos internacionales

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

asumidos por el Estado peruano en materia de derechos humanos y no violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar.

En primer lugar, la propuesta normativa está plenamente alineada con la Constitución Política del Perú, que en su Artículo 2 refiere que, toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, síquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; a la igualdad ante la ley y que ninguna persona debe ser discriminada por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Al respecto, es pertinente señalar que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución Política reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Estado peruano.

En esa línea, los derechos reconocidos tanto en la Constitución Política y en los acuerdos internacionales son objeto de protección y promoción por el Estado Peruano con la finalidad de que las personas puedan desenvolverse diariamente sin afectaciones o vulneraciones a sus derechos.

Así, el acoso sexual vulnera los siguientes derechos humanos y constitucionales:

- a. El derecho establecido en el literal h del numeral 24 del artículo 2 de nuestra Carta Magna que establece que nadie debe ser víctima de violencia moral psíquica o física o a tratos inhumano o humillantes.
- b. Derecho a la libertad de tránsito recogido en el numeral 11 del artículo 2 de la Constitución, así como por el numeral 4 del artículo 15 de la CEDAW, este derecho se ve restringido de diversas formas, por ejemplo, cuando las mujeres deben modificar sus rutas evitando lugares donde han sido acosadas.
- c. Derecho a la integridad, contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución, así como el derecho al libre desarrollo y bienestar, a la paz y a la tranquilidad (art. 2.22 Constitución).
- d. Derecho de gozar de una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, recogido por el artículo 3 de la Convención Belém do Pará

En resumen, la propuesta normativa no solo está alineado con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y dignidad humana, sino que

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

también contribuirá a la modernización del marco normativo peruano en materia de derechos de las poblaciones más vulnerables. Su aprobación tendrá efectos positivos tanto en el ámbito legal como en la percepción social, asegurando un respeto efectivo de los derechos, principalmente de las niñas, adolescentes y mujeres, promoviendo una sociedad más justa y respetuosa.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

El análisis costo-beneficio de la propuesta normativa para fortalecer la prevención y sanción del acoso sexual en espacios públicos evidencia un balance positivo, considerando los siguientes aspectos:

Costos de Implementación:

1. **Capacitación y difusión:** Los costos asociados a la capacitación del personal de serenazgo, policial y de gobiernos locales, así como la difusión de los nuevos protocolos de atención, son moderados y pueden ser asumidos por los presupuestos actuales de las instituciones involucradas, como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) y los gobiernos regionales y locales.
2. **Adecuación normativa y procedimental:** La actualización de los protocolos y la implementación del sistema de denuncias a través de la Plataforma Integral de Solicitudes Digitales “Facilita Perú” implica costos de adaptación tecnológica, que son mínimos en comparación con la mejora en la accesibilidad y eficiencia que proporcionará el sistema.
3. **Seguimiento y evaluación:** Los costos para el seguimiento de la implementación de la normativa y la evaluación de su efectividad serán cubiertos con los recursos asignados a las entidades responsables, sin generar una carga adicional significativa.

Beneficios sociales y jurídicos:

1. **Protección y empoderamiento:** La propuesta normativa permitirá una atención más eficiente y rápida a las víctimas de acoso sexual,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos”.

empoderándolas para denunciar y recibir apoyo oportuno, lo que contribuirá a reducir la impunidad y a fortalecer la confianza en las instituciones.

2. **Reducción del acoso en espacios públicos:** La implementación de sanciones claras y el uso de plataformas tecnológicas para la denuncia contribuirán a disuadir a los infractores, reduciendo la incidencia de acoso sexual en espacios públicos y mejorando la seguridad de las personas, especialmente de las mujeres y menores de edad.
3. **Cumplimiento de compromisos internacionales:** La propuesta fortalece el marco jurídico peruano, alineándolo con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Belém do Pará.
4. **Impacto cultural y social:** La normativa promueve una cultura de respeto y rechazo al acoso sexual, generando un impacto positivo en la percepción social y contribuyendo a la creación de un entorno más seguro y libre de violencia para todos los ciudadanos.

Relación Costo-Beneficio:

La relación costo-beneficio es altamente favorable, ya que los costos de implementación son relativamente bajos en comparación con los beneficios sociales, jurídicos y culturales que se derivan de la aprobación de esta normativa. La propuesta fortalecerá el sistema de atención y sanción del acoso sexual, promoverá la denuncia y la protección de las víctimas, y contribuirá a un cambio cultural necesario para garantizar espacios públicos seguros y libres de violencia.

VIII. CONCLUSIÓN

En ese sentido, la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con lo establecido por el literal b) de artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACION del presente dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR, mediante el cual se propone el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos".

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30314, LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS, A FIN DE FORTALECER EL ACCIONAR DE LOS GOBIERNOS REGIONALES, GOBIERNOS PROVINCIALES Y GOBIERNOS LOCALES FRENTE AL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo único. Modificación de los artículos 7 y 8 de la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos

Se modifican los artículos 7 —literales a), b) y c) e incorporando el literal d)— y 8 —incorporando los literales c), d) y e)— de la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, en los siguientes términos:

"Artículo 7. Obligación de los gobiernos regionales, provinciales y locales para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos

Los gobiernos regionales, los gobiernos provinciales y los gobiernos locales adoptan, mediante sus respectivas ordenanzas, las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos:

- a) Establecen procedimientos administrativos para la **prevención, denuncia y sanción del acoso sexual en espacios públicos mediante multas aplicables a personas naturales y a personas jurídicas que toleren dicho acoso respecto a sus dependientes en el lugar de trabajo. La denuncia se realiza de manera presencial o utilizando medios digitales.**
- b) Incorporan medidas de prevención y atención de actos de acoso sexual en espacios públicos en sus planes operativos institucionales; y **en los planes de seguridad ciudadana en los ámbitos provincial y distrital.**
- c) Brindan capacitación a su personal, en especial a los miembros de sus servicios de seguridad.

El sereno municipal está capacitado para orientar a la persona acosada para realizar la denuncia y actúa conforme al procedimiento administrativo a efectos de identificar al infractor y su detención, según corresponda. Ante la sospecha de delito solicita el apoyo policial respectivo.

- d) Remiten, por medios físicos o digitales, la relación de las personas naturales que hayan sido encontradas responsables de acoso sexual en espacios públicos al Ministerio del Interior para su inclusión y publicación en el "Registro Policial de Denuncias por Acoso Sexual en Espacios Públicos", de acceso público, establecido en el literal b del artículo 12 de la presente ley.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos".

Artículo 8. Obligaciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables adopta las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos:

[...]

- c) Aprueba los lineamientos sobre los protocolos de atención y sanción de denuncias de acoso sexual en espacios públicos que deben considerar los sectores involucrados, así como los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales, para la formulación y aprobación de los procedimientos administrativos sancionadores.
- d) Articula con los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales con la finalidad de brindar asistencia para la correcta implementación y aplicación del procedimiento administrativo sancionador que corresponda.
- e) Realiza el seguimiento de las acciones que adoptan los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales, así como con los sectores involucrados, para prevenir, denunciar y sancionar las infracciones por acoso sexual en espacios públicos, bajo el ámbito de su competencia."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación de denuncias por medios digitales

Los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales que no dispongan de una infraestructura tecnológica adecuada para habilitar las denuncias de acoso sexual en espacios públicos, por medios digitales, utilizan la Plataforma Integral de Solicitudes Digitales del Estado Peruano Facilita Perú para la implementación de este servicio. La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital brinda asistencia técnica en este proceso.

SEGUNDA. Adecuación de ordenanzas

Los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales adecuarán las ordenanzas que aprobaron los procedimientos administrativos para la prevención, denuncia y sanción del acoso sexual en espacios públicos, conforme con las modificaciones previstas en la presente ley, en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7544/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, a fin de fortalecer el accionar de los gobiernos regionales, gobiernos provinciales y gobiernos locales frente al acoso sexual en espacios públicos".

Dese cuenta,
Sala de Sesiones del Congreso de la República
Lima, 30 de setiembre de 2024.



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel
Kira FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/10/2024 15:12:32-0500



Firmado digitalmente por:
SANTISTEBAN SUCLUPE
Magally FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/10/2024 11:42:10-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2024 16:36:40-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2024 15:12:22-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2024 16:42:34-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2024 10:54:16-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Elana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2024 15:42:23-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2024 12:34:43-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2024 16:47:06-0500



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/10/2024 10:54:02-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/10/2024 12:22:56-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/10/2024 14:33:40-0500